

La prescripción en estado de rebeldía y la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en Paraguay

ALEJANDRO ENRIQUE ALFONSO SILVEIRA
DIANA JACKELINE DOMINGUEZ LOPEZ
INMACULADA CUEVAS
Universidad Columbia del Paraguay

Resumen

En la legislación penal paraguaya, la declaración de rebeldía de un imputado tiene diversos efectos, uno de ellos es la interrupción de la prescripción penal de conformidad al art. 104 inc. 1 num. 4 del Código Penal Paraguayo, la rebeldía se declara cuando el imputado no comparece sin justificación a un llamado de justicia, lo que autoriza al juez penal de garantías o de sentencia declarar la rebeldía del procesado y ordenar la detención, donde se suspende el proceso hasta su captura o presentación voluntaria. La rebeldía tiene un impacto de forma directa en la prescripción del hecho punible. La prescripción, según la normativa vigente, es el límite temporal para que el Estado persiga penalmente un hecho punible, lo cual se ve interrumpido durante el tiempo que el imputado se encuentra en estado de rebeldía, es decir, este plazo de prescripción no corre mientras el imputado está evadiendo la justicia, donde según el art. 104 inc. 2 independiente de las interrupciones, operara la prescripción una vez transcurrido el doble del plazo, sin embargo, actualmente a la rebeldía se lo está dando un doble efecto, suspensivo e interruptivo conforme a los artículos 103 y 104 del código penal, lo que vulnera la garantía del plazo razonable.

Palabras claves: *prescripción, rebeldía, interrupción, suspensión, plazo razonable.*

Abstract

In Paraguayan criminal legislation, the declaration of default by an accused has various effects, one of them is the interruption of the criminal statute of limitations in accordance with art. 104 inc. 1 no. 4 of the Paraguayan Penal Code, rebellion is declared when the accused does not appear without justification at a call for justice, which authorizes the criminal judge of guarantees or sentencing to declare the defendant's rebellion and order the arrest, where the process is suspended until its capture or voluntary presentation. Rebellion has a direct impact on the prescription of the punishable act. The prescription, according to current regulations, is the time limit for the State to criminally pursue a punishable act, which is interrupted during the time that the accused is in a state of rebellion, that is, this limitation period does not run while the accused is evading justice, where according to art. 104 inc. 2, regardless of the interruptions, the prescription will operate once double the period has elapsed, however, currently the rebellion is being given a double effect, suspensive and interruptive in accordance with articles 103 and 104 of the penal code, which violates the guarantee of a reasonable period.

Key words: *prescription, default, interruption, suspensive, seasonable period.*

Introducción

La rebeldía en el código penal y procesal penal paraguayo acarrea diversas incidencias, ya que constituye un elemento de gran relevancia en el ámbito del derecho. La rebeldía, es definida como la ausencia injustificada del imputado a una situación judicial, que genera una serie de efectos jurídicos que impactan en el normal desarrollo del proceso penal como los derechos y garantías del imputado. En particular, afecta los plazos de la prescripción penal conforme al art. 104 inc. 1 núm. 4 del código penal y a la duración máxima del proceso conforme al art. 136 del código procesal penal, lo cual son mecanismos fundamentales para asegurar la efectividad de la persecución penal y la administración de justicia.

El Código Penal refiere en su artículo 101 que la prescripción trae como efecto que no se puede aplicar una sanción penal al hecho punible como regla general y esto se da por el simple paso del tiempo, donde se encuentra la suspensión de la prescripción penal por circunstancias objetivamente insuperable regulada en el art. 103 inc. 1 y la interrupción de la prescripción penal por estado de rebeldía y contumacia conforme al art. 104 inc. 1 núm. 4 del mismo cuerpo legal.

La prescripción es una garantía al ciudadano de ser procesado dentro de un plazo razonable conforme a la constitución nacional y demás normativas, donde toda cuestión que altere el plazo normal debe de estar debidamente regulada, en ella la interacción entre la rebeldía, la interrupción y la suspensión de la prescripción penal, con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable plantea desafíos que requiere un equilibrio cuidadoso para garantizar tanto la eficacia del sistema penal como el respeto de los derechos fundamentales del imputado. Este artículo analiza estos efectos y su tratamiento conforme a la legislación paraguaya y las jurisprudencias actuales, proporcionando un análisis detallado de las implicancias jurídicas y constitucionales.

Cómputo de la prescripción

Cómputo de prescripción

Antes de adentrarnos a explicar las causales de interrupción de la prescripción, de la suspensión de la prescripción y de los delitos imprescriptibles, corresponde señalar la naturaleza de la prescripción, esta es de naturaleza mixta, es decir procesal - penal.

El art. 101 del Código Penal Paraguayo regula respecto a la prescripción del hecho punible, que refiere que el fin de este es impedir la aplicación de una sanción penal, lo cual se da por el mero transcurso del tiempo, sin embargo, existen situaciones que suspenden la prescripción y que interrumpen el cómputo de la prescripción, asimismo existen delitos imprescriptibles, como excepción a la regla.

La prescripción de la pena empieza a correr desde que termina el hecho delictivo conforme al art. 102 del C.P, donde el art. 103 del mismo cuerpo legal dispone respecto a las cuestiones que suspenden la prescripción y el art. 104 establece las series de cuestiones que interrumpen la prescripción y hasta que tiempo esta pueda extenderse.

La prescripción de la acción es una causa de extinción de la acción penal que se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio penal) y que en el transcurso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumentan el riesgo de un error. judicial (criterio procesal). (García Cavero, 2012, 877).

Interrupción de la prescripción

Fundamento

La Real Academia Española define a interrumpir como: “Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo” (Interrumpir | Diccionario De La Lengua Española (2001) | RAE - ASALE, s.f.), que traspolando esta cuestión al mundo jurídico, se puede decir que la interrupción penal es un concepto legal que se refiere a que se corta la continuidad del tiempo durante el cual una acción puede ser emprendida a cabo.

La interrupción es el efecto de anular el plazo transcurrido desde el inicio del cómputo. La interrupción, al igual que la suspensión, altera los plazos de prescripción establecidos en el art. 104 del Código Penal en

nuestro ordenamiento judicial. En la interrupción el tiempo de prescripción que pudo haber corrido hasta darse cuenta de la causal, se pierde y comienza a transcurrir nuevamente desde cero.

La interrupción, al igual que la suspensión, altera los plazos de la prescripción regulada en el art. 102 del Código Penal Paraguayo, que consiste en la pérdida de todo el plazo que hubiera pasado, en el tiempo de prescripción fijada para determinada pena.

El fundamento radica en la defraudación de las expectativas de no ser perseguido, en tanto, determinados factores conducen a una valoración singular, que implica reforzar la vigencia de la pretensión persecutoria del Estado.

La interrupción de la prescripción penal, es de relevancia por varias razones, que contribuye a mantener la efectividad y la justicia del sistema legal, donde entre algunos puntos claves se tienen la de perseguir la justicia, la protección a la sociedad, la protección a la víctima, el desincentivo para fuga de la justicia, donde se encuentran detallados de forma concreta en el art. 104 de nuestra legislación, que en resumen, sirven para equilibrar la necesidad de rendición de cuentas y justicia con la protección de los derechos individuales de la persona sometida a un proceso penal.

Efecto jurídico

La interrupción de la prescripción es un plazo extraordinario a la prescripción, ésta se caracteriza por la paralización del plazo y se deja sin efecto el tiempo transcurrido, donde se empieza a contar nuevamente por entero una vez que termina la causal que ha interrumpido la prescripción.

El sistema jurídico nacional regula en el artículo 104, donde se considera a esta una norma completa y bien detallada que en su inc. 1 establece las series de requisitos que interrumpen la prescripción y posterior a que esa causal desaparezca, se vuelve a reiniciar el cómputo, sin embargo, el inc. 2 del mismo artículo establece que una vez transcurrido el doble del plazo de las interrupciones, operará la prescripción, esta cuestión se encuentra bien delimitada por lo que se garantiza el principio de ser juzgado en un plazo razonable y no estar en una situación indeterminada, pues la normativa es precisa en cómo se regula la interrupción de la prescripción.

Cabe señalar que conforme al art. 104, la interrupción de la prescripción solamente afecta al imputado contra quien va dirigido alguno de los actos interruptivos descritos en la normativa citada.

El cómputo de los plazos ordinarios y extraordinarios de la prescripción se inicia conforme a las reglas, sin embargo, las causas que afectan el cómputo de la prescripción no repercuten igualmente en ambos plazos de la prescripción, por un lado, se encuentran las llamadas causas de interrupción del plano, que paralizan el plazo de prescripción y dejan sin efecto el plazo transcurrido y por otro lado, la suspensión del plazo de la prescripción. (García Caveró, 2012, 883)

Causas de la interrupción

Según el art. 104 inc. 1 del Código Penal, las causales de interrupciones son:

Un acta de imputación: Este punto es solamente aplicable a los hechos penales de acción penal pública, pues el acta de imputación se encuentra regulada en el art. 302 del Código Procesal Penal, que es un acto procesal donde se pone a conocimiento de la existencia de elementos de convicción que representa la sospecha de que una persona en concreto puede ser autor o partícipe de un hecho punible, por lo que esta causal de interrupción, no es aplicable a hechos penales de acción penal privada.

Un escrito de acusación; el escrito de acusación es un acto procesal, que afecta tanto a los hechos de acción penal privada como pública, en cuanto a la acción penal pública se encuentre regulada en el art. 347 del Código Procesal Penal, donde se establece los requisitos para presentar un requerimiento acusatorio por parte del ministerio público, el cual va ligado con la querrela adhesiva, que se presenta ante el juez penal de garantías y en cuanto a la acusación por un hecho penal. de acción penal pública, conforme a las reglas establecidas en el capítulo de acción penal privada, que se presenta ante el Tribunal Unipersonal de Sentencia.

Una citación para indagatoria del inculpado, lo cual constituye una defensa material y se realiza ante el Fiscal en caso de ser adultos, que es un acto personalísimo;

Un auto de declaración de rebeldía y contumacia, regulado en el art. 82 del C.P.P, tiene su fundamento en razón a que en nuestro sistema no se puede litigar desde la clandestinidad, el hecho de la declaración de rebeldía y contumacia es un punto sustancial en este artículo, pues como se ha explicado, la jurisprudencia ha sentado la postura que la declaración de rebeldía constituye un doble efecto, por un lado interruptivo y por otro lado suspensivo, por lo que no se aplica lo dispuesto en el art. 104. inc. 2 en este caso, siendo esto una cuestión objeto de análisis por el plazo razonable y la interpretación extensiva por parte de los operadores de justicia;

Un auto de prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio conforme lo dispone el art. 19 de la C.N en concordancia con el art. 242 y siguientes del C.P.P;

Un auto de apertura a juicio, es la resolución que pone fin a la etapa intermedia y da apertura a la etapa de juicio oral y público, se encuentra regulada en el art. 356 del Código Procesal Penal, donde se establece el hecho objeto de juicio;

Un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional: consistente en los planteamientos realizados por el ministerio público, que traiga como consecuencia que el juzgado deba expedirse conforme al art. 282 del C.P.P, donde se haga o no lugar a lo petitionado, este punto es de relevancia, pues podrían existir requerimientos fiscales de contenido meramente administrativo, lo cual no sería una causal objeto de interrupción de la acción penal;

Una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero: como ser los trámites de exhorto o de asistencia jurisdiccional internacional;

Un requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio: donde se encuentra la suspensión condicional del procedimiento, esto es un punto controversial, pues algunos operadores de justicia, además de considerar como un acto interruptivo, consideran que es una circunstancia objetivamente insuperable que suspende el plazo de la prescripción conforme al art. 103 del C.P, donde se podría vulnerar el plazo razonable y se estaría realizando una interpretación extensiva.

Una vez cesada la causal de interrupción, el plazo inicia de nuevo, conforme lo señala el inc. 2° del art. 104, sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción, esta cuestión que previó el legislador, responde a una política criminal del plazo razonable, en razón a que como bien se ha explicado , luego de cada interrupción, se reinicia el plazo desde cero, sin embargo, el legislador ha regulado que independientemente de cada interrupción, operará la prescripción una vez transcurrido el doble del plazo.

Suspensión de la prescripción

Fundamentos

La Real Academia Española define a suspender cómo: “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra” (Suspender | Diccionario De La Lengua Española (2001) | RAE - ASALE, s.f.). Es decir, se entiende

por la palabra suspender, que se detiene temporalmente un plazo y esto se debe transpolar al mundo jurídico, donde al referir que se suspende la prescripción, es decir que el plazo no avanza.

Su fundamento básicamente se basa en un plazo extraordinario, en el mismo sentido que la interrupción, sin embargo se regula de diferente manera, teniendo una similitud en efectos, que consiste en suspender el plazo, por cuestiones que impidan el curso normal del procedimiento, que ese plazo suspendido se debe sumar a la prescripción, es decir, una vez cesado la cuestión que ha suspendido el cómputo de la prescripción, ésta se reanuda desde donde se detuvo, a diferencia de la interrupción, que está reinicia desde cero el cómputo una vez que termina la causal de interrupción, esto en razón a que como ya bien se ha mencionado, la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo, sin embargo, existen cuestiones jurídicas o extra jurídicas que impiden el normal desarrollo de un proceso, por lo cual en ese lapso de tiempo se suspende la prescripción y deben sumarse esos días a los efectos de disponer la prescripción reglas que van ligada en conjunto entre el art. 102 y 103 del Código Penal Paraguayo.

La prescripción se puede suspender o mejor dicho no corre el plazo de la prescripción, por cuestiones previas o prejudiciales, que no son imputables al órgano jurisdiccional o por cuestiones judiciales.

La suspensión de la prescripción tiene su sustento dogmático en la teoría descrita en la obra “*El debido proceso penal*” de Enrique Bacigalupo, donde habla sobre “*los tiempos muertos*” y refiere que: “la vulneración del principio de celebridades tiene lugar cuando el proceso sufre dilataciones indebidas, es decir, cuando dentro del mismo sistema se constata la existencia de tiempos muertos (paralización de la actividad procesal), que carecen de justificación. la duración del proceso puede estar condicionada por la complejidad del mismo o por la conducta procesal de las partes, que generen demoras innecesarias, carentes de una finalidad defensiva plausible” (Bacigalupo, 2007, 88)

Es decir, el jurista funda que la suspensión de la prescripción o dicho de otra manera, las circunstancias objetivamente insuperables en el proceso producidas a consecuencia de los casos, no generan necesariamente la prescripción de la acción penal.

Efectos jurídicos

La prescripción de un delito se puede suspender, es decir, durante un tiempo determinado el plazo de prescripción queda detenido, pero una vez que cesa la causa de suspensión, se reinicia el cómputo, tomándose en cuenta el plazo anterior a la suspensión.

La normativa regula en el art. 103 del Código Penal respecto a la suspensión de la prescripción, que ha sido modificada recientemente por la ley 6535/2020.

El Código Penal Paraguayo no regula respecto a cuanto tiempo puede darse esta suspensión, por lo que esta normativa es a la que dogmáticamente se la denomina una ley tipo abierta, donde en base a ello, se podría violar la garantía constitucional, internacional y procesal de ser juzgado en un plazo razonable, pues el legislador simplemente ha establecido en el art. 103 inc. 1 que la prescripción se suspenda por circunstancias objetivamente insuperables que no pueda ser iniciada o continuada.

Conforme a lo establecido en el art. sub examinar, la suspensión, tiene el efecto de paralizar el cómputo del plazo, desde el momento que se presenta la circunstancia que impide el inicio o la continuación de la persecución penal.

La suspensión de la prescripción trae aparejado a que el cómputo se detiene temporalmente, pero cuando esa causal termina, se reanuda el cómputo desde el punto en que se detuvo, durante el periodo de la suspensión, el tiempo no se cuenta hacia la prescripción, pero una vez que la suspensión termina, el tiempo continúa. Por ejemplo, si la prescripción de un hecho punible es de 10 años y hay una suspensión de 2 años después de 5

años, al final de la suspensión, quedan 5 años para que el delito prescriba, pues esos dos años deben de descontarse.

Causas de suspensión

La normativa nacional vigente no regula las situaciones que suspenden la prescripción, empero, se ha explicado que existen cuestiones judiciales o extrajudiciales a lo que la dogmática o la jurisprudencia considera que suspende la prescripción.

Entre cuestiones extrajudiciales, que deben de resolverse en otro procedimiento, se tiene por ejemplo al desafuero de un congresista o el proceso de extradición del imputado, dado a que efectivamente estas son circunstancias objetivamente insuperables que vedan la posibilidad al juzgado de seguir el curso normal de una causa, ya que estas causas no dependen del retardo de los órganos de juzgamiento del delito, sino de otros procedimientos. En el mismo sentido, se podría decir que si una persona es víctima de un ataque, al estar inconsciente, no podrá realizar la denuncia correspondiente ni explicar lo acontecido, por lo que también es una cuestión extra judicial que podría suspender la prescripción, sin embargo, ninguna de estas cuestiones se encuentra regulada en la normativa.

Otra cuestión que no se encuentra legislada en nuestra normativa, a diferencia de otras legislaciones y que es de suma relevancia es la suspensión de la prescripción por cuestiones previas o ajenas a un juicio, como ser los delitos cometidos en la función pública mientras cualquiera de los que participaron en el hecho continúan en la función pública, si bien es cierto, existe la figura del mal desempeño de las funciones, es conocido y de público conocimiento la injerencia política que podría permitir la impunidad de un delito, es por ello que esta circunstancia se podría considerar como efectivamente insuperable al ser un cargo de “alto rango”.

Entre cuestiones judiciales, si bien es cierto, la normativa no regula al respecto, los fallos contestes de la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya han sentado la postura de que el estado de rebeldía o contumacia generan un doble efecto, interruptivo o suspensivo, donde básicamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fundamenta en que no se puede premiar a la persona sometida a un proceso con la prescripción por estar reacio a estar a las resultados del proceso, a más de ello, de que efectivamente constituye una circunstancia objetivamente insuperable el hecho de estar en estado de rebeldía, ya que el art. 83 del Código Procesal Penal Paraguayo menciona que no se puede pasar al siguiente estado procesal en caso de estar en estado de rebeldía, es decir, conforme a la legislación, no se puede litigar desde la clandestinidad y ello constituye una circunstancia objetivamente insuperable.

La suspensión de la prescripción en la legislación actual es una normativa de tipo abierta con problema de interpretación sintáctico por vaguedad ya que la normativa no limita hasta cuanto tiempo se puede dar la suspensión, sea judicial o extrajudicial, a diferencia de la interrupción de la prescripción, pues el art. 104 inc. 2 de la interrupción de la prescripción es claro al establecer que independientemente de las interrupciones, la prescripción opera por el doble

Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Por AyS N°: 301 del 18 de abril de 2022 emitida por los ministros naturales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Dr. Manuel Ramírez Candia, Dra. María Carolina Llanes y Dr. Luis María Benítez Riera en el caso “CRISTIAN RODRIGO CUBILLA S/ EXPOSICIÓN AL PELIGRO EN EL TRÁNSITO TERRESTRE”, han resuelto declarar procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Agente Fiscal, hacer lugar al recurso de casación interpuesto y dejar sin efecto las resoluciones de la Corte de Apelaciones y del Juzgado Penal de Garantías.

Referencia: La Excm. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el amparo antes mencionado, consideró por unanimidad que la rebeldía constituye una causal de suspensión de la prescripción, toda vez que se trata de una situación objetivamente insalvable al ser ajena a la actuación del órgano jurisdiccional. lo que permite encuadrarlo dentro de lo dispuesto en el art. 103 inc. 1 núm. 1 del Código Penal, entonces, al constituir una situación por la cual el imputado demuestra desinterés por restablecer la paz social, es inconcebible que esta desgana sea causa de impunidad, mientras el Estado está sujeto a la comparecencia del imputado, el tiempo pasa y este plazo de ninguna manera podrá favorecerle alegando que ha finalizado el plazo para continuar el incidente. Si bien la prescripción constituye una garantía protectora para el individuo, ésta no debe ser una restricción que incluso sea perjudicial para el ámbito de la justicia, de esta manera, si en el proceso concurren una o más causas de interrupción de la prescripción, no así las suspensiones. , por lo que la sentencia del incumplimiento deberá ser tenida en cuenta hasta su levantamiento para la contabilización del doble del período.

AyS N°: 411 de fecha 21 de junio del 2022, emanada por los ministros naturales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Dr. Manuel Ramírez Candía, Dr. Luis María Benítez Riera y la Dra. María Carolina Llanes Ocampos en la causa “MIRTHA GRACIELA ARCE DE BENÍTEZ S/ ESTAFA” han resuelto declarar inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica.

Referencia: La Excm. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha declarado inadmisibles el recurso de casación donde se ha planteado la prescripción que fuera rechazada por los inferiores jerárquicos, al respecto de forma unánime los ministros han considerado que la rebeldía posee no solo un efecto interruptivo sobre la prescripción conforme al art. 104 inc 1. núm. 4 del Código Penal, sino también un efecto suspensivo en base al art. 103 inc. 1 del Código Penal, que la rebeldía constituye un obstáculo objetivamente insuperable, pues imposibilita que la persecución penal continúe ya que nuestro ordenamiento jurídico impide que se pueda dictar sentencias definitivas estando el acusado prófugo.

AyS N°: 530 de fecha 29 de julio del 2022 donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia integrada por los ministros naturales Dr. Manuel Ramírez Candía, Dr. Luis Benítez Riera y la Dra. Carolina Llanes en la causa “MIGUEL SAMUDIO GIMENEZ S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” han resuelto declarar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Defensa Técnica y disponer la rectificación por decisión directa de la S.D del inferior jerárquico, respecto al quantum de la condena.

Referencia: Entre uno de los agravios expuestos por la defensa técnica ha sido que la causa se encontraba prescripta por el transcurso del doble del plazo, conforme lo dispone el art. 104 último párrafo del código penal, al respecto de la Excm. Sala Penal, de forma unánime ha considerado que la rebeldía constituye una causal de suspensión del plazo de la prescripción puesto que es una circunstancia objetivamente insuperable, ya que es ajena a la actuación del órgano jurisdiccional, por lo que encuadran a la rebeldía dentro de lo dispuesto en el art. 103 inc. 1 del C.P, en razón a que el procesado demuestra desinterés por restaurar la paz social, por lo que resulta inconcebible que esa desgana sea una causal de impunidad y no puede tomarse la rebeldía de manera favorable al procesado.

Plazo razonable

La garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable es un principio fundamental del debido proceso y del derecho a un juicio justo conforme al art. 17 en concordancia con el art. 45 de la Constitución Nacional, asimismo el art. 136 del Código Procesal Penal y demás normativas concordantes. Esta garantía protege a las personas sometidas a un proceso penal contra la dilatación injustificada de los procedimientos judiciales y asegura que los procesos legales se llevarán a cabo de manera eficiente y expedita. La dilatación excesiva en los procesos penales no solo afecta la administración de justicia, sino que también vulnera derechos humanos esenciales, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia, y la integridad psíquica y moral del imputado.

La garantía del plazo razonable busca equilibrar los intereses del Estado en la persecución de los hechos punibles con los derechos individuales del imputado. Este equilibrio es crucial para mantener la legitimidad del sistema judicial y la confianza pública en la administración de justicia. La dilatación en los procesos puede resultar en la pérdida de pruebas, el desgaste emocional y económico del imputado, y en algunos casos, en la pérdida de la oportunidad de una defensa efectiva.

Debe de entenderse que el plazo razonable no es una mera teoría, sino que el Paraguay se encuentra incluso suscrito a Tratados Internacionales conforme al art. 137 y 145 de la Constitución Nacional que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A continuación, se citan los artículos pertinentes de dichos tratados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ley 1/89 :

Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ley 400/94:

Artículo 14.3(c): “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] (c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Estos instrumentos internacionales han establecido estándares que los Estados partes deben observar para garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen sin demoras injustificadas. Al ser Paraguay signatario de estos tratados, se compromete a incorporar estas garantías en su legislación nacional y a velar por su cumplimiento efectivo.

Es por ello que el art. 136 del Código Procesal Penal regula respecto a la duración máxima del proceso que actualmente es de cuatro años y se suspende por la fuga o estado de rebeldía, por los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, los cuales vuelven a correr una vez resuelto, asimismo se encuentra regulada la prescripción penal, la interrupción y la suspensión, todo ello en líneas a la garantía de un juicio en un plazo razonable que es esencial para la protección de los derechos humanos y la integridad del sistema judicial. La ratificación de tratados internacionales por parte de Paraguay refuerza este compromiso, obligando al Estado a asegurar que los procesos judiciales se realicen de manera oportuna y justa, por lo que al realizar la interpretación extensiva en cuanto a que la rebeldía tiene un doble efecto interruptivo y suspensivo viola estos principios, pues en materia penal la interpretación extensiva está prohibida conforme al art. 10 del código procesal penal, donde por un problema de redacción legislativa se ha otorgado a la rebeldía un efecto suspensivo, en contra de las garantías del procesado.

Conclusiones

La prescripción según la normativa nacional es la imposibilidad de imponer una sanción por el simple paso del tiempo conforme al art. 102 del código penal, es por ello, que el legislador ha previsto una serie de circunstancias que interrumpen la prescripción o suspenden está, a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para la víctima y el debido proceso para la persona sometida a un proceso penal.

En materia penal, según el art. 10 del código procesal penal la interpretación debe de ser restrictiva y solamente se permite la interpretación extensiva cuando es a favor del procesado, donde a la persona sometida

a un proceso penal se le otorga una serie de garantías que se encuentra establecida en el art. 17 de la constitución nacional y demás normativas de inferior jerarquía.

Del art. 82 del código procesal penal se desprende que la rebeldía será declarada cuando el imputado no comparezca a una situación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real, la cual será dispuesta por el juez, esto surge ya que en nuestra legislación no se puede litigar desde la clandestinidad y una garantía irrenunciable es el derecho a la defensa material, por lo cual no podría condenarse a una persona en su ausencia.

La legislación prevé dos circunstancias que irrumpen el cómputo normal de la prescripción, por un lado está la suspensión de la prescripción penal y por otro lado la interrupción de la prescripción penal, en cuanto a la suspensión de la prescripción penal el art. 103 inc. 1 modificada por la ley 6536/2020 ha dispuesto que el plazo para la prescripción se suspenderá por circunstancias objetivamente insuperables, donde el legislador no ha establecido cuales son estas circunstancias y ha dejado al órgano jurisdiccional para que realice una libre interpretación, pues este tipo de normativa es la denominada normativa de tipo abierta por vaguedad, por otro lado el art. 104 inc. 1 num. 4 ha sido claro al establecer que la rebeldía ocasiona la interrupción de la prescripción penal y seguidamente el art. 104 inc 2 del código penal ha establecido como regla general que independientemente a los actos interruptivos, la prescripción operará por el doble del plazo.

En el ámbito penal como bien se ha mencionado, la interpretación debe de ser restrictiva y garantizado los derechos del procesado, ya que estas son inviolables, donde normativamente la rebeldía se encuentra debidamente regulada tanto para la duración máxima y como acto interruptivo, sin embargo, jurisprudencialmente se ha dado una interpretación extensiva en contra del procesado por lo establecido en el art. 103 inc. 1 del código penal. Esta cuestión surge de una redacción legislativa de tipo abierta por vaguedad, donde no se han establecido los parámetros a ser considerados como objetivamente insuperable que ha llevado a los operadores de justicia a considerar la renuencia o apartamiento del procesado al proceso como objetivamente insuperable ya que estos no pueden litigar o ser juzgados desde la clandestinidad,, por lo que básicamente el hecho de estar en estado de rebeldía independientemente de lo regulado normativamente ha conllevado a que jurisprudencialmente se cree una especie de imprescriptibilidad al estar en estado de rebeldía, lo que viola gravemente la garantía del plazo razonable que constituye una garantía fundamental de todo proceso penal.

Referencias

- Bacigalupo, E. (2007). El debido proceso penal. Hammurabi.
Española. Retrieved November 18, 2023, from <https://www.rae.es/drae2001/suspender>
- García Cavero, P. (2012). Derecho Penal - Parte General. Jurista Editores E.I.R.L.
interrumpir | Diccionario de la lengua española (2001) | RAE - ASALE. (n.d.). Real Academia Española.
Retrieved November 18, 2023, from <https://www.rae.es/drae2001/interrumpir>
- Ley N° 1160 / CODIGO PENAL. (2015, June 29). Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional.
Retrieved July 22, 2023, fro
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal>
- Ley N° 6535 / MODIFICA EL ARTICULO 103 DE LA LEY N° 1160/1997 “CODIGO PENAL”. (2020, May 29). Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional. Retrieved July 22, 2023, fro
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9215/ley-n-6535-modifica-el-articulo-103-de-la-ley-n-11601997-codigo-penal>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (n.d.). ohchr. Retrieved November 21, 2023, from
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- suspender | Diccionario de la lengua española (2001) | RAE - ASALE. (n.d.). Real Academia

Sobre los autores

Alejandro Enrique Alfonso Silveira. Abogado, egresado con mención de honor de la Universidad Nacional de Asunción (2021). Notariado y Escribano Público, egresado con mención de honor de la Universidad Nacional de Asunción (2022). Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Columbia (2023). Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura - Py con énfasis en el Fuero Penal (2023) Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Columbia (2024). Actualmente Alumno de la Especialización en Derecho Penal de Fondo de la Universidad de Cuenca de la Plata - Corrientes y alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Actuario Judicial del Juzgado Penal de Garantías Nro. 01 de Asunción. Docente de la Cátedra de Lógica Jurídica del primer semestre del primer año Turno Noche y de Introducción al Derecho II del segundo semestre del primer año Turno Noche de la Universidad del Norte de Asunción. Correo electrónico: alejandroalfonsosilveira@gmail.com

Diana Jackeline Dominguez López. Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2021), Licenciada en Criminología y Criminalística por la Universidad Politécnica y Artística del Paraguay (2023), Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción (2021), Notaria y Escribana Pública por la Universidad Nacional de Asunción (2021), Habilitación Pedagógica para Egresados Universitarios (2021), Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Bolonia (2021), Formación Inicial para la función Judicial del Consejo de la Magistratura- Escuela Judicial, Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad Columbia (2022), Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia, Actuarial del Tribunal Multifuero de San Pedro. Correo electrónico: jackelinlo94@gmail.com

Inmaculada Cuevas. Abogada, egresada de la Universidad Americana (2011), Especialista en Derecho de la Niñez, Adolescencia y Familia (2017) de la Universidad Nacional de Asunción, Notaria y Escribana Pública (2019) Universidad Nihon Gakko, Magister en Asuntos Públicos y Gobernabilidad (2023) por la Universidad Columbia del Paraguay, Formación Inicial para la Función Judicial del Consejo de la Magistratura- Escuela Judicial (2024), Actualmente Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia del Paraguay, Jefa del Dpto. de Asuntos Jurídicos de la Dirección General del Centro de Adopciones-Ministerio de la Niñez y la Adolescencia. Correo electrónico: inma8325@gmail.com